

BOLETIN EXTRAORDINARIO



DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

NUMERO 152.

Domingo 6 de Junio.

AÑO DE 1869.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CACEREÑOS, REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA, AUTORIDADES, FUNCIONARIOS, EJERCITO:

Promulgada la Constitucion de la Monarquia como ley del Reino, lleno de emocion, de entusiasmo y de alegría os dirijo mi voz, para expresar la gratitud que debemos todos a las Cortes Constituyentes por la terminacion de la obra fundamental, base de nuestra regeneracion politica y del engrandecimiento de la Nacion Española.

Un Código que garantiza el amplio ejercicio de todos los derechos individuales, de todas las libertades en armonia con los deberes de los ciudadanos, es *Inmortal*. Las Cortes Constituyentes, que con tanta gloria lo han sancionado, inspiradas en los sagrados principios de libertad, de moralidad y de justicia han merecido bien de la patria.

Cacereños, representantes de los Ayuntamientos, Autoridades, Funcionarios, Ejército y Pueblo: Penetremos todos del espíritu de tan inmortal Código, prestándole el mas leal y decidido apoyo; aunemos nuestros esfuerzos para que ni la mas leve duda ofrezca en su observancia, recordando siempre que el respeto a la ley es tan sagrado con relacion a el ejercicio de los derechos y libertades, como en el cumplimiento de sus mandatos: Respetémoslos

todos fielmente; y si como es de creer, el Pueblo Español sigue demostrando en el ejercicio de tales derechos la cordura y buen criterio que le es tan innato, el Código Fundamental, no solo *immortalizará* los nombres de los repúblicos que le han confeccionado, sino que labrará la ventura, la felicidad y la prosperidad de nuestra querida Patria, elevándola al puesto que merece, cual es el vehemente deseo de vuestro Gobernador civil.

¡Viva la Constitucion!

¡Vivan las Cortes Constituyentes!

¡Viva la Soberania Nacional!

JUAN ANTONIO CORCUERA.

Cáceres 6 de Junio de 1869.

CONSTITUCION

DE

LA NACION ESPAÑOLA

votada definitivamente en la sesion del dia 1.º de Junio de 1869.

La Nacion Española, y en su nombre las Cortes Constituyentes, elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION.

TITULO I.

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

Artículo 1.º Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre ó madre es-

pañoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo a lo que determinen las leyes.

Art. 2.º Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3.º Todo detenido será puesto en libertad ó entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó se elevará a prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 4.º Ningun español podrá ser preso, sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Art. 5.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar a persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos, solo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de dia.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar a presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente, hallado *infraganti* y perseguido por la autoridad ó sus agentes, se refugiare en su domicilio, podrán estos penetrar en él, solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de este.

Art. 6.º Ningun español podrá ser compelido a mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 7.º En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al

correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Art. 8.º Todo auto de prision, de registro de morada, ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica, será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.º, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho a reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior a 500 pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos a la indemnizacion que regule el juez, cuando reciban en prision a cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Art. 9.º La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º incurrirá, segun los casos, en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará además sujeta a la indemnizacion prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10.º Tendrá asimismo derecho a indemnizacion, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término señalado en el art. 3.º no haya sido entregado a la autoridad judicial.

Si el juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevare a prision la detencion, estará obligado para con el detenido a la indemnizacion que establece el art. 8.º

Art. 11.º Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal a quien, en virtud de leyes anteriores al delito, competia el conocimiento, y en la forma que estas prescriban.

No podrán crearse tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

Art. 12.º Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitucion, será puesta en libertad a petición suya ó de cualquier español,

dos los años á las Cortes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Cortes se reunan el 1.º de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez dias siguientes á su reunion.

Art. 101. El gobierno presentará al mismo tiempo que los presupuestos el balance del último ejercicio, con arreglo á la ley.

Art. 102. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial y por orden del ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Art. 103. El gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

Art. 104. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.

No se hará ningun empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 105. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 106. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 107. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

TITULO X.

DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 108. Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar cuando hayan tomado asiento los diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para hacer estensivos á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitucion.

Art. 109. El régimen porque se gobiernan las provincias españolas situadas en el archipiélago filipino será reformado por una ley.

TITULO XI.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 110. Las Cortes, por sí ó á propuesta del rey, podrán acordar la reforma de la Constitucion, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Art. 111. Hecha esta declaracion, el rey disolverá el Senado y el Congreso, y convocará nuevas Cortes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolucion de las Cortes de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Los cuerpos colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan solo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Cortes ordinarias.

Mientras las Cortes sean Constituyen-

tes, no podrá ser disuelto ninguno de los cuerpos colegisladores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º La ley que en virtud de esta Constitucion se haga para elegir la persona del rey y para resolver las cuestiones á que esta eleccion diere lugar, formará parte de la Constitucion.

Art. 2.º Hasta que, promulgada la ley orgánica de tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion, el Poder ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicacion en la parte que sea posible.

Palacio de las Cortes 1.º de Junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

CACERES: 1869.
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.
Portal Llano, núm. 19

TITULO VIII.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS.

Art. 99. La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Art. 100. El gobierno presentará al Congreso los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Art. 101. El gobierno presentará al mismo tiempo que los presupuestos el balance del último ejercicio, con arreglo á la ley.

Art. 102. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial y por orden del ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Art. 103. El gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

Art. 104. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion. No se hará ningun empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

TITULO VI.

Art. 97. El rey, con el consentimiento de las Cortes, podrá declarar el estado de guerra, y podrá declarar el bloqueo de puertos, y podrá declarar el estado de sitio.

Art. 98. El rey, con el consentimiento de las Cortes, podrá declarar el estado de guerra, y podrá declarar el bloqueo de puertos, y podrá declarar el estado de sitio.

Art. 99. El rey, con el consentimiento de las Cortes, podrá declarar el estado de guerra, y podrá declarar el bloqueo de puertos, y podrá declarar el estado de sitio.

Art. 100. El rey, con el consentimiento de las Cortes, podrá declarar el estado de guerra, y podrá declarar el bloqueo de puertos, y podrá declarar el estado de sitio.

Art. 101. El rey, con el consentimiento de las Cortes, podrá declarar el estado de guerra, y podrá declarar el bloqueo de puertos, y podrá declarar el estado de sitio.

Art. 102. El rey, con el consentimiento de las Cortes, podrá declarar el estado de guerra, y podrá declarar el bloqueo de puertos, y podrá declarar el estado de sitio.

Art. 103. El rey, con el consentimiento de las Cortes, podrá declarar el estado de guerra, y podrá declarar el bloqueo de puertos, y podrá declarar el estado de sitio.

TITULO V.

Art. 95. El rey, con el consentimiento de las Cortes, podrá declarar el estado de guerra, y podrá declarar el bloqueo de puertos, y podrá declarar el estado de sitio.

Art. 96. El rey, con el consentimiento de las Cortes, podrá declarar el estado de guerra, y podrá declarar el bloqueo de puertos, y podrá declarar el estado de sitio.

Art. 97. El rey, con el consentimiento de las Cortes, podrá declarar el estado de guerra, y podrá declarar el bloqueo de puertos, y podrá declarar el estado de sitio.

Art. 98. El rey, con el consentimiento de las Cortes, podrá declarar el estado de guerra, y podrá declarar el bloqueo de puertos, y podrá declarar el estado de sitio.

Art. 99. El rey, con el consentimiento de las Cortes, podrá declarar el estado de guerra, y podrá declarar el bloqueo de puertos, y podrá declarar el estado de sitio.

Art. 100. El rey, con el consentimiento de las Cortes, podrá declarar el estado de guerra, y podrá declarar el bloqueo de puertos, y podrá declarar el estado de sitio.

Art. 101. El rey, con el consentimiento de las Cortes, podrá declarar el estado de guerra, y podrá declarar el bloqueo de puertos, y podrá declarar el estado de sitio.

TITULO VII.

Art. 99. El rey, con el consentimiento de las Cortes, podrá declarar el estado de guerra, y podrá declarar el bloqueo de puertos, y podrá declarar el estado de sitio.

Art. 100. El rey, con el consentimiento de las Cortes, podrá declarar el estado de guerra, y podrá declarar el bloqueo de puertos, y podrá declarar el estado de sitio.

Art. 101. El rey, con el consentimiento de las Cortes, podrá declarar el estado de guerra, y podrá declarar el bloqueo de puertos, y podrá declarar el estado de sitio.

Art. 102. El rey, con el consentimiento de las Cortes, podrá declarar el estado de guerra, y podrá declarar el bloqueo de puertos, y podrá declarar el estado de sitio.

Art. 103. El rey, con el consentimiento de las Cortes, podrá declarar el estado de guerra, y podrá declarar el bloqueo de puertos, y podrá declarar el estado de sitio.

Art. 104. El rey, con el consentimiento de las Cortes, podrá declarar el estado de guerra, y podrá declarar el bloqueo de puertos, y podrá declarar el estado de sitio.

Art. 105. El rey, con el consentimiento de las Cortes, podrá declarar el estado de guerra, y podrá declarar el bloqueo de puertos, y podrá declarar el estado de sitio.